



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Edwin Ortiz Cardona y otro
Demandado	Edicreto S.A.S. y otro
Radicado	No. 05001 31 03 005 2014 00914 00
Decisión	Decreto desistimiento
Interlocutorio No.	038 – 2021

1. ANTECEDENTES

Ante la falta de impulso procesal de la demanda, el pasado diecisiete de junio, esta dependencia judicial ordenó requerir a los demandantes para que procedieran a cumplir con el impulso procesal correspondiente, esto es, notificar a la codemandada Edicreto S.A.S. por intermedio de su curador ad-litem del auto admisorio de la presente acción; providencia que fuera notificada por estado del 21 del mismo mes y año antes citado, quienes dentro del término establecido para ello no cumplieron con dicha carga procesal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento tácito

Artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...

2...,a...,b...,c...,d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medias cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o de cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o la actuación cuya terminación se decreta....

g)..., h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

La nueva consagración de un “desistimiento tácito” en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando la interesada no cumpla la carga procesal o el acto que le corresponda para continuar con el trámite de la actuación dentro de los treinta (30) días siguientes a ser exigida por el juez, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Los procesos una vez iniciados, en general terminan con la sentencia que finiquita la instancia, decidiendo el juez el caso que se le ha confiado para su resolución, sin embargo el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundaría en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

No obstante lo anterior para que se pueda declarar el mismo por parte de ésta dependencia judicial solo bastaría la comunicación por cualquier medio eficaz del requerimiento judicial al apoderado, para que sea la parte compelida al cumplimiento de la orden del juez.

Al respecto en la sentencia C-1186 de 2008 la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la ley 1194 de 2008 dijo:

“5.7. Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte. En ese sentido, la legislación civil colombiana se inserta en una tendencia general, presente en los sistemas de tradición romano germánica, con arreglo a la cual las consecuencias procesales por el abuso de los derechos

procesales no hacen distinciones entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.¹, Sin embargo, esa tendencia general también presenta otra característica: si la falta es imputable al abogado, hay un sistema de sanciones disciplinarias y de consecuencias civiles que pueden imponérsele.²

Ahora bien, la sanción (desistimiento tácito) a que nos referimos no es objetiva o automática ni de clandestinidad para con las partes (demandante, demandada o tercero), por cuanto corresponde al juez requerir de manera expresa la carga o acto procesal que se pide su cumplimiento, dentro de un plazo legal. Debemos recordar que el desistimiento tácito no se aplica a los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

2.2. Caso en concreto

Para el caso a estudio el requerimiento de que trata la norma analizada se efectuó el 17 de junio de 2021, notificado por estado del 21 de ese mismo mes y año, pero al hacer caso omiso a la exigencia aludida, deviene en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

3.1. Decretar la terminación de la presente demanda verbal adelantada por Edwin Ferney Ortiz Cardona y Luz Adriana Lopera Orozco en contra de Edicreto S.A.S. y Fiduciaria Corficolombiana S.A., de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

3.2. No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 *Ibíd.*

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito

¹ MICHELE TARUFFO: “Abuse of Procedural Rights: Comparative Standards of Procedural Fairness”, en Michele Taruffo (edit): *Abuse of Procedural Rights: Comparative Standards of Procedural Fairness*, Boston, International Association of Procedural Law International Colloquium, Kluwer Law International, 1999, pp. 19-21.

² *Ídem*, pp. 25 y 26.

Civil 005
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2517f3b59698ea59c6a0a494ceabee4623129d681774da90329de26bf41996

Documento generado en 31/08/2021 03:15:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>